

Guadalajara de Buga, 19 de diciembre de 2023

Señores:
REINEL MUÑOZ PEREZ
IBENS ALEJANDRA MONCADA OSPINA
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

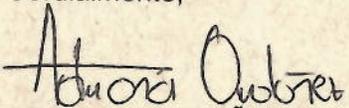
Referencia: Comunicación – PAS - A.

Comedidamente me permito comunicar los actos administrativos Resolución 0740 No. 0742-00001191 del 08 de octubre de 2019 "Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena la apertura de la indagación preliminar" y Resolución 0740 No. 0742-0000749 del 09 de septiembre de 2020 "Por la cual se cierra indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental", surtida dentro del expediente No. 0742-039-002-100-2019.

La presente comunicación será publicada por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro en la página web de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de veinte (20) folios útiles.

Cordialmente,



ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: 20 folios

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa
Archívese en: 0742-039-002-100-2019



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto objeto de investigación, se trata de la adecuación de un terreno, para lo cual se implementaron quemas a cielo abierto y corte de material forestal dentro de reserva forestal protectora nacional de río Guadalajara, en el predio denominado La Milagrosa, Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, por lo que procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

*para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"*¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, para el caso concreto no fue posible determinar el o los autores o presuntos responsables, por lo que en la presente etapa se realizaron las actuaciones tendientes para su plena identificación.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur el recorrido por el sector corregimiento la Habana observan cortina de humo, por lo cual se desplazan hasta el lugar.

Se tiene que al momento de la visita se observaron actividades de adecuación de terreno y quema de rastrojo alto en reserva forestal protectora nacional del rio Guadalajara. En consecuencia, se suscribió el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia.

Mediante informe técnico de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019 se analizan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 1 al 7, informe de visita de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019, el cual es suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur:

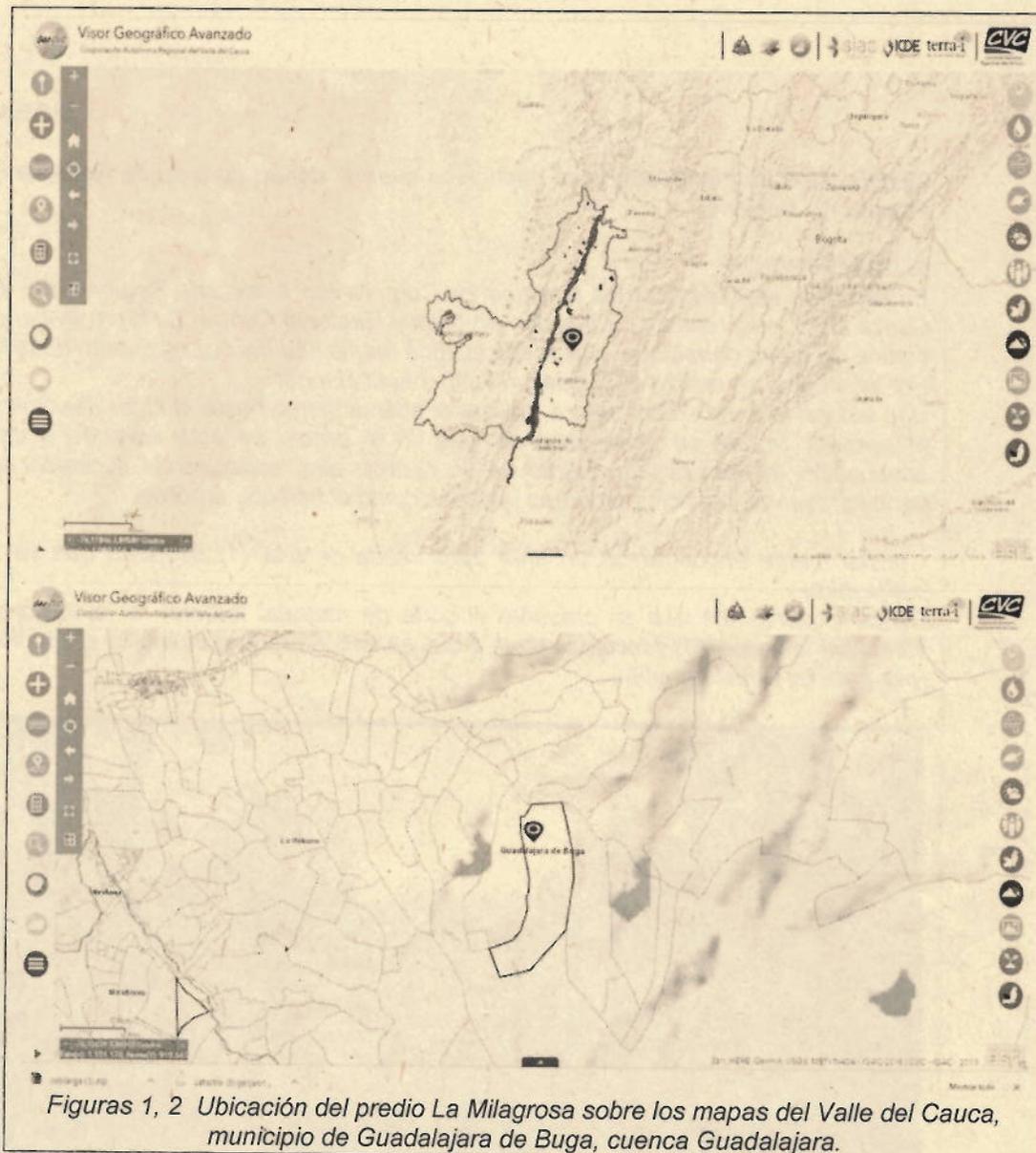
INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 05-09-2009 hora 16:30 PM - 13-09-2019 hora 8:30 AM
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Centro Sur.,
Unidad de Gestión de Cuenca: Guadalajara – San Pedro
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Iberio Alejandro Moncada Ospina
Identificación: 1'115078.030 Buga (V)
Numero de contacto: 317-833 4549 – 317-258 7239
4. **LOCALIZACIÓN:** Predio La Milagrosa, Vereda La Piscina, Corregimiento de La Habana, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas geográficas
X: 1.101.054 – Y: 919.898 según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia Oeste.

LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
3°52'16.80"N	1798 MSNM	76°10'03.70"O

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”



Figuras 1, 2 Ubicación del predio La Milagrosa sobre los mapas del Valle del Cauca, municipio de Guadalajara de Buga, cuenca Guadalajara.

Nombre	RFPN de Guadalajara
Categoría	Reserva Forestal Protectora Nacional
Área Protegida	Sí
Subcategoría	SINAP
Entidad Creadora	Ministerio de Economía Nacional
Tipo Documento	Resolución
No. Documento	011
Fecha Creación	12/8/1938 7:00 P. M.
Autoridad	MADS - CVC
Observaciones	
AREA_HA_MG_BOGOTA	8.841,89
AREA_HA_MG_OESTE	8.832,38
Área RUNAP	8.573,00
URL_AREA_P	rfpn-de-Guadalajara

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

5.OBJETIVO:

Identificación de predio donde se observa la quema dentro de área de Reserva Forestal Protectora Nacional

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido realizado por los funcionarios Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro. Se logró evidenciar una cortina de humo denso que sale desde la zona media alta del corregimiento de la Habana. Por tal motivo se realiza el desplazamiento hasta el lugar.

Una vez en la zona se procede a realizar el acercamiento hasta el lugar denominado “La Milagrosa”. Donde se logra observar que en el predio se está llevando a cabo una adecuación de terrenos y quema de un rastrojo alto, especies de sucesión natural y también algunas especies arbóreas vedadas como el helecho arbóreo.

• Inicial mente encontramos un área aproximada de una (1) hectárea que ya ha sido intervenida.

Donde observamos que se presentó el corte de material forestal el cual no se logró identificar las especies afectadas dado a que se encuentran en un motón o acopio en una fosa para su transformación





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**



Imágenes 1 -2 - 3 y 4 donde se observa el corte de material forestal y acopio de maderas que se presumen sería transformadas en carbón

Luego de identificada esta área precedemos a desplazarnos a la zona alta del predio de donde se observa sale la cortina densa de humo encontrando la siguiente situación.

- En el área de terreno se encuentra material forestal arbóreo y cobertura de sucesión natural con alturas que oscilan entre los siete (7) metros y van hasta los treinta y cinco (35) metros de altura.
- Se logró identificar la adecuación de un área de terreno de aproximadamente de una 1.055 m2, en el cual encontramos cobertura de rastrojo alto, abundante helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), especies que se encuentran vedadas

como lo es el helecho arbóreo (*Cyatheales*), como también arboles de nativos de la zona,

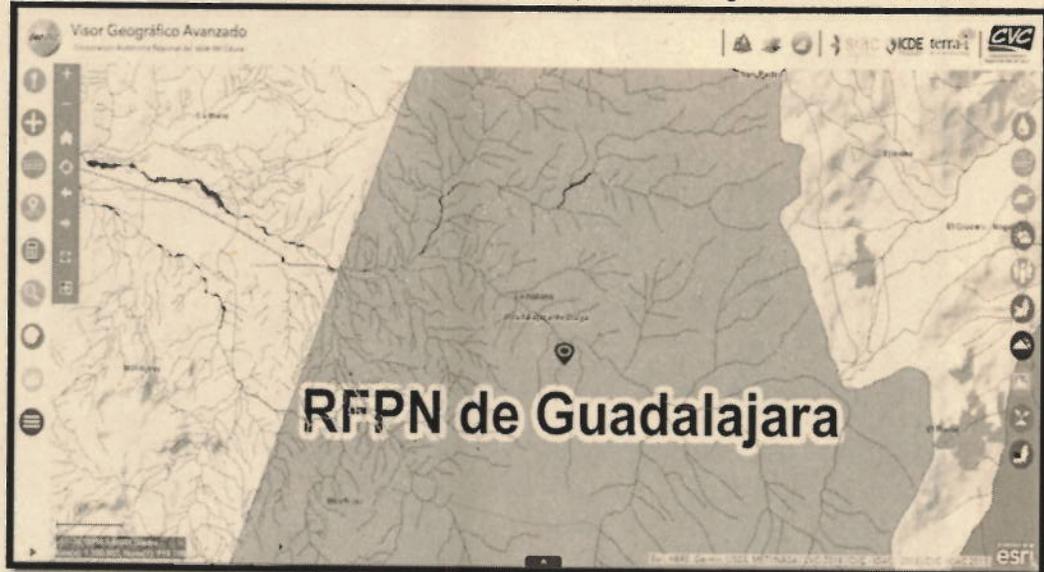
- Dicha actividad se encuentra dentro de lo que se denomina bosque muy frío muy húmedo en montaña fluvio gravitacional, en área de importancia estratégica o áreas óptimas con figura de conservación, y dentro de reserva forestal protectora nacional.
- Es de aclarar que en dicha visita se observó dos personas que al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida dejando oculta una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo. Huyeron



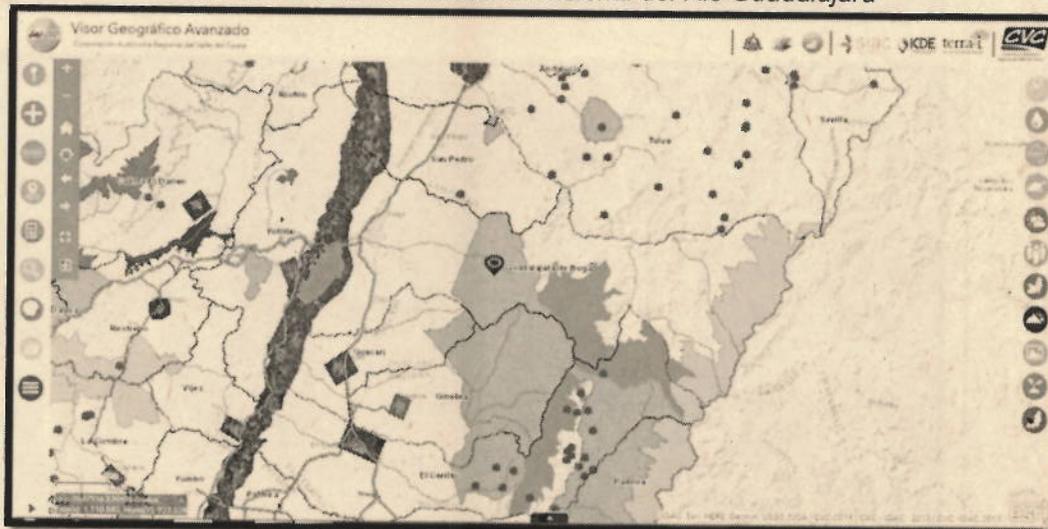
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Área de Importancia Estratégica o áreas óptimas con figura de conservación.



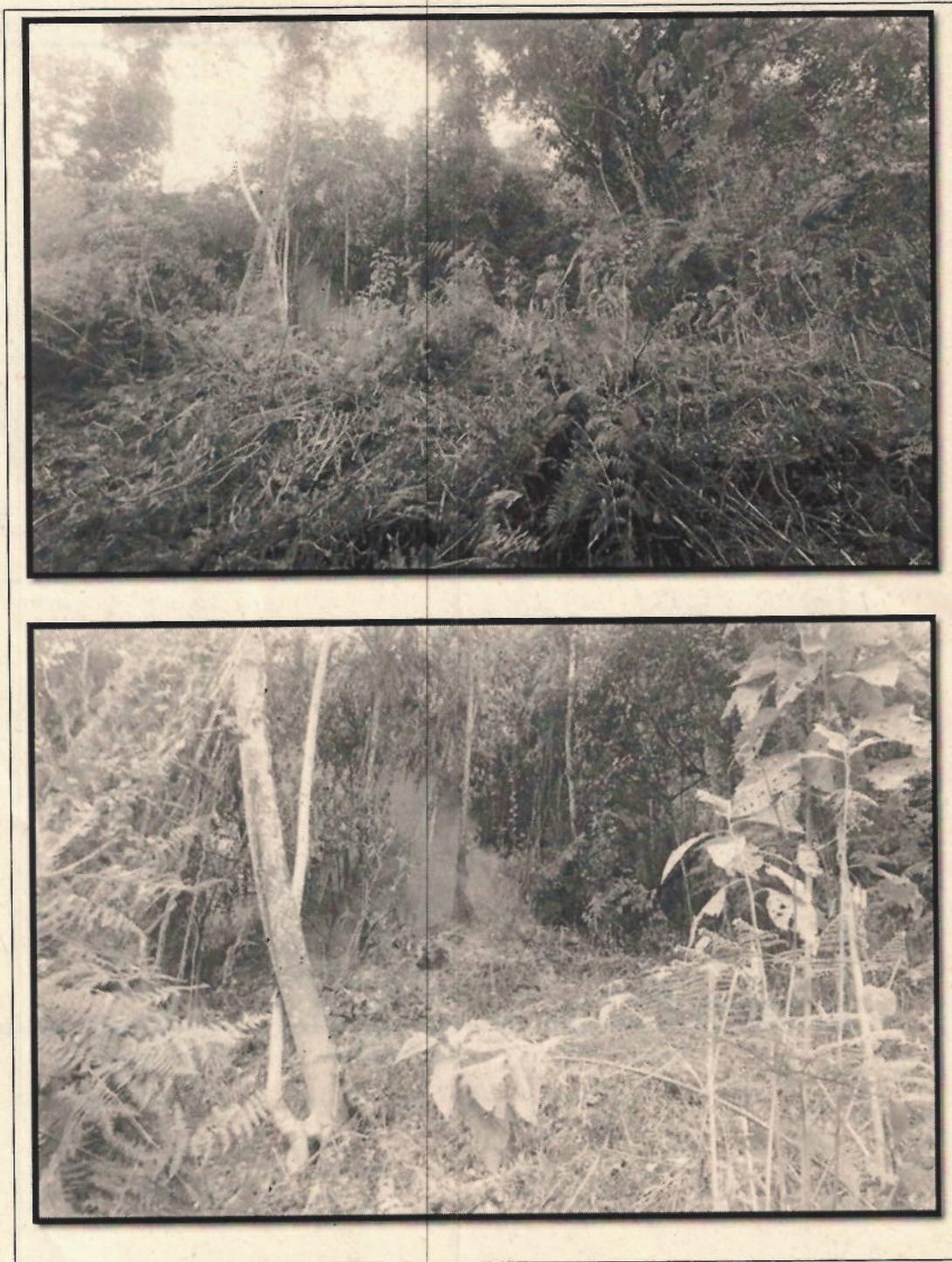
Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara



Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"



Imágenes 5 – 6 – 7 y 8 donde se observa cobertura forestal y vegetal natural afectada por la adecuación de terreno y quema

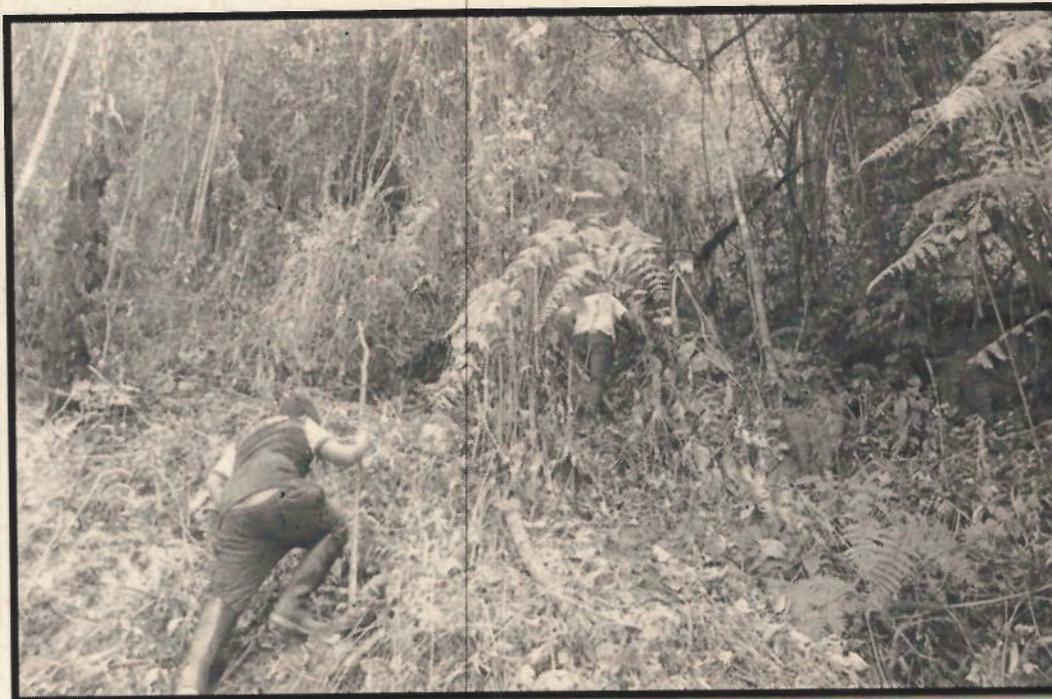
En una segunda visita al predio denominado La Milagrosa esta vez en compañía de personal de la Alcaldía Municipal integrante del Comité de Gestión de Riesgo y Desastres. Señora Alba Nelly Barón y del señor Jimmy Andres Jimenez integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalajara de Buga. Como también personal de la empresa prestadora de servicios Aguas de Buga S.A con su grupo de Guardabosques y el señor Guillermo Epe. Quien es Guardabosques de la Corporación y trabaja con el Grupo de RHP.

Se procedió a desplazar el equipo de trabajo para determinar o evaluar la magnitud de la presunta infracción.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Esta vez se logró determinar área afectada y corroborar las especies involucradas en la presunta afectación que se presentó en días anteriores.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**



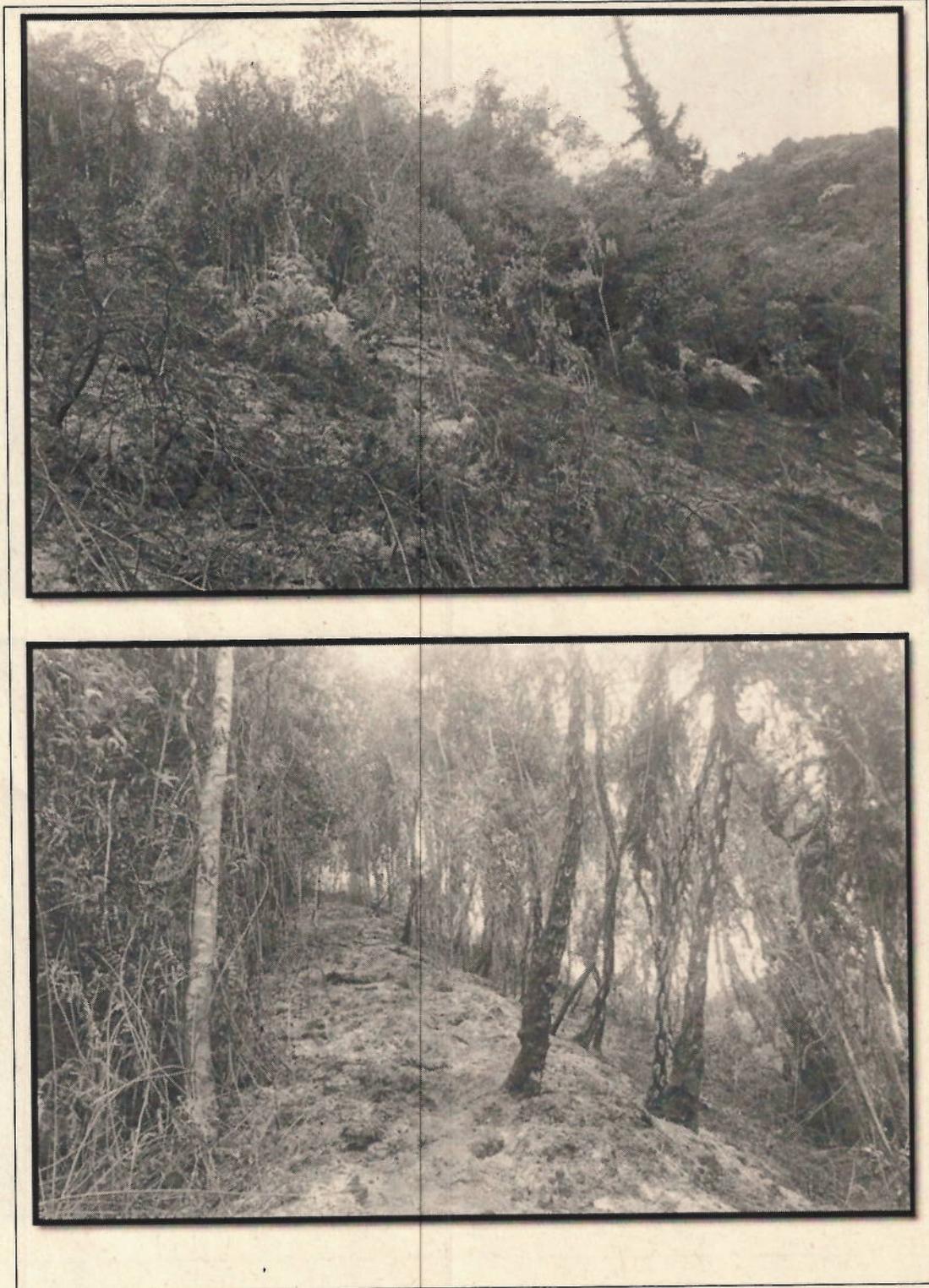


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 23

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**



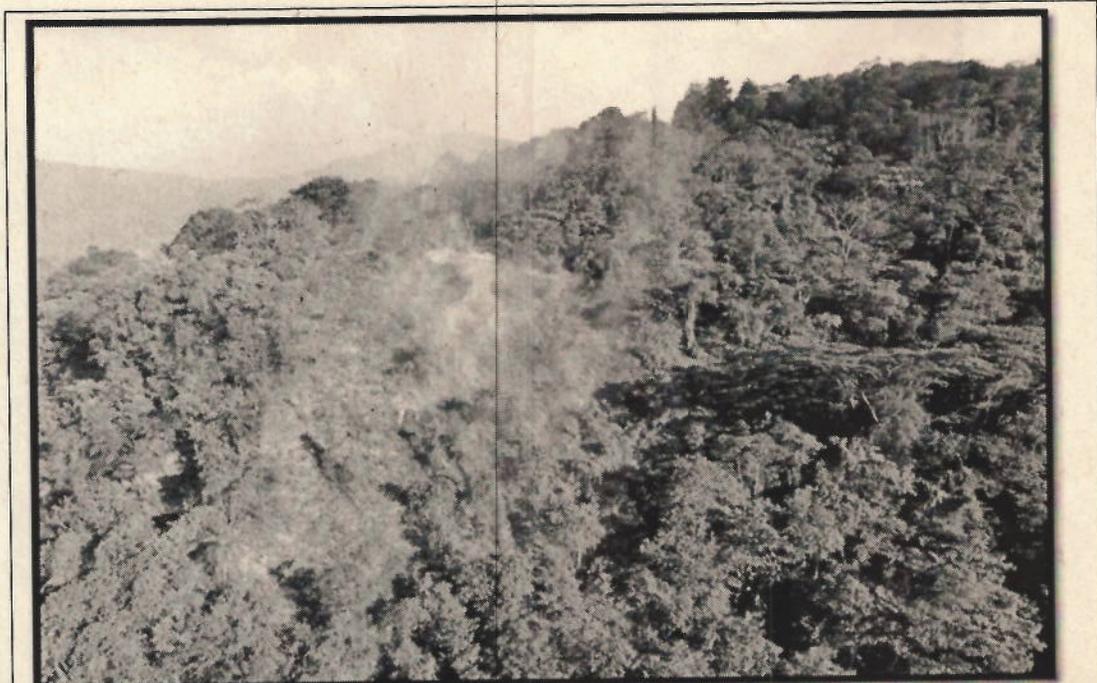
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"



Imágenes 9 -10 -11 – 12 – 13 -14 -15 -16 y 17 donde se observa la afectación de cobertura vegetal y forestal dentro de Área de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Se presenta el siguiente informe al coordinador de la UGC Guadalajara –San Pedro para que determine si es viable la imposición de medida preventiva y si es el caso en compañía del equipo de apoyo jurídico de la dar Centro Sur tomar las medidas correspondientes.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Copia Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019.²
2. Informe Técnico referente a infracción Ambiental de fecha 08 y 13 de septiembre de 2019, suscrito por personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³
3. Listado de asistencia de reunión⁴

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los

² Folio 8-9

³ Folio 1-7

⁴ Folio 10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que la autoridad ambiental ha identificado conductas constitutivas de infracción, las cuales generan un impacto en los recursos bosque, suelo y aire.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se constata adecuación de terreno con corte de material vegetal y quema de rastrojo alto, así como quemaduras abiertas en zona rural, las cuales son parte de la misma adecuación de terreno que se adelantaba para la implementación de actividades agrícolas.

En consecuencia, este despacho no procederá con la formulación de cargos hasta tanto se efectúen las actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, ubicar el autor de los hechos y completar los elementos probatorios, aclarando los hallazgos encontrados a la fecha.

La medida preventiva será legalizada mediante el presente acto administrativo, por cuanto será necesario proteger los recursos naturales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sin embargo, se dejará constancia de las acciones con impacto ambiental que son objeto de investigación, a saber:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, se describió en el informe técnico, actividades de adecuación que incluyen el corte de Material forestal el cual no se logró identificar las especies afectada ya que se a encontraban apiladas para su transformación, se identifica una adecuación de terrero en una área de aproximadamente 1.055 M2, en el cual se encuentra cobertura de rastrojo alto, helecho marranero, helecho arbóreo especie que vedada, como también

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

árboles nativos de la zona, lo anterior dentro de reserva forestal protectora Nacional del río Guadalajara declarado por el Ministerio de economía Nacional mediante Resolución 0111 del 12 de agosto de 1938.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de rastrojo alto, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del recurso suelo en un área de 1.055 M2

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemaduras para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemaduras abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemaduras abiertas rurales, salvo las quemaduras controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (...)

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de fecha 05 y 13 de septiembre de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de ordenar a los responsables de la actividad y del predio en cuestión, la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos y se obtienen los permisos correspondientes.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordene visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

De igual forma se ha de oficiar a la oficina de registro de instrumentos público de Guadalajara de Buga para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, y proceder a la vinculación del propietario.

Por otra parte, se tiene que estos hechos pueden ser subsumidos en el tipo penal del artículo 331 del código penal del que dice:

El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Estima este ente de control, que la adecuación de terrenos, los incendios, el aprovechamiento forestal, en su conjunto constituyen daños a los recursos naturales, con el agravante que el sitio de ocurrencia, se da en la cobertura vegetal y forestal dentro del área de reserva forestal protectora nacional de Río Guadalajara.

Por estas razones se ha remitir copia de las actuaciones para que sea la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que inicie las acciones de investigación, para ubicar a los responsables de estos daños que afecta a toda la comunidad.

Así mismo, se ha de poner a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo.

Por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar las improntas de la maquina motosierra y realizar la correspondiente cadena de custodia

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0742-039-002-100-2019, por infracción al recurso natural bosque, en hechos ocurridos en el predio denominado LA MILAGROSA, vereda la Piscina, corregimiento La Habana, del municipio de Guadalajara de Buga, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno en reserva forestal protectora nacional del río Guadalajara en el predio La Milagrosa, ubicado en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la Ley 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. La misma se levantará una desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar las improntas de la maquina motosierra y realizar la correspondiente cadena de custodia.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de todas las actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Entréguese a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, una maquina motosierra marca Stihl modelo MS 660 la cual fue objeto de decomiso preventivo, junto con su cadena de custodia.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00001191 DE 2019
(08 DE OCTUBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, para proceder a la vinculación del propietario.

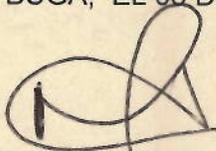
ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a través de su representante legal, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

DADA EN GUADALAJARA DE BUGA, EL 08 DE OCTUBRE DE 2019



MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Guadalajara – San Pedro
Abogada E.Piedad Villota Gómez.- Profesional especializado
Archívese en: 0742-039-002-100-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO QUE:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 N0. 0741-00001191 del 08 de octubre de 2019, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad generadora de vertimientos se encuentra en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JESUS HERNANDO LAREO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.224, sin domicilio conocido.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio se tiene que, en recorridos de control y vigilancia de personas adscrito a la Dar Centro Sur de la CVC para el día 05 de septiembre de 2019 se evidenció adecuación de terrenos y quema de rastrojo alto en el



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

predio “la Milagrosa” ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento La Habana, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

Para los efectos y teniendo en cuenta que al momento de los hechos no se encontró persona alguna dentro del predio, se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar la propiedad del predio, además de resolver sobre las causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas a continuación.

Realizada la georreferenciación, y consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, se solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos de buga, certificado de tradición con del predio ubicado en la Vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Buga, con matrícula inmobiliaria No. 373-28699, del cual se tiene:

Anotación Nro. 12 del 19-11-2007, por modo de compraventa el predio es de propiedad de JESÚS HERNANDO LAREO PEREZ identificado con cedula No. 16.267.224.

Mediante auto de sustanciación de fecha 17 de junio de 2020 se suspende términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y se tiene como propietario a Jesús Hernando Lareo Pérez, ordenando realizar la consulta a las entidades de telecomunicación, Dian, Sisbén y de salud, a fin de obtener su domicilio y vincular en debida forma, sin que hasta la fecha se haya obtenido dicha información.

Para el día 31 de julio de los corrientes se llevo a cabo visita técnica en el predio objeto de investigación, encontrándose intervención de especies en condiciones de veda, adecuación de terrenos en aproximadamente 1,1 hectáreas con métodos de quema de vegetación en reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y en cercanía a la franja forestal protectora de fuentes hídricas, también se evidenció que había cesado las actividades en el predio, en el momento de la visita no se encontró personal en el predio.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra concepto técnico de fecha 31 de julio de 2020 suscritor por personal de la Dar Centro Sur el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** DETERMINAR CONTINUIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO O ARCHIVO DEFINITIVO
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA - SAN PEDRO
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Expediente 0742-039-002-100-2019 y visita realizada el 09 de julio de 2020
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Usuario

JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ (TITULAR PREDIO)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Identificación	CC. 16.267.224
Usuario	INDETERMINADOS
Identificación	N/A

6. OBJETIVO: *Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento de una medida preventiva impuesta a través del Acto Administrativo 0740 No.0742-001191 del 08 de octubre del 2019 contenido en el expediente 0742-039-002-100-2019.*

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Nenicacanipagua
 Vereda La Piscina
 Corregimiento de La Habana
 Municipio de Guadalajara de Buga
 Departamento del Valle del Cauca.
 Coordenadas 3°52'16.80" N; 76°10'3.70" O.

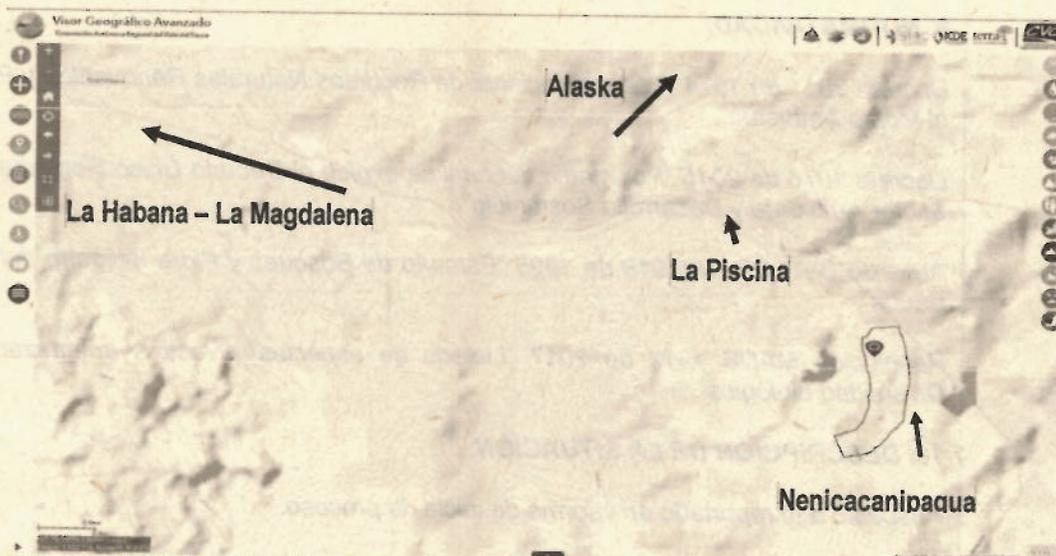


Imagen No. 1. Localización general predio Nenicacanipagua, GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S): *En ejercicio de recorridos de control y vigilancia por parte de servidores públicos de la CVC, se observaron indicios de intervención sobre los recursos naturales al notar la emanación de humo producto de incineración, para lo cual se dirigen al lugar donde se generaba la situación con el objeto de verificar a través de la inspección ocular en el escenario de los hechos.*

Para el día 05 de septiembre de 2019, se realizó visita por parte del cuerpo técnico de la UGC – GSP, DAR Centro Sur para verificar la ocurrencia de un presunto incendio en zona alta del corregimiento de LA HABANA, en el municipio de GUADALAJARA DE BUGA, sector conocido como LA MILAGROSA, donde se corrobora la acción antrópica en la realización de adecuación de terrenos de un área superior a 1 hectárea, incluyendo corte de vegetación arbustiva y arbórea. Al momento de la diligencia se observó a personal en el predio, quienes salieron del mismo sin permitir su identificación.

Posteriormente el 13 de septiembre de 2019 se realiza una nueva visita en conjunto con personal del Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, Cuerpo de Bomberos y Aguas de Buga para identificar el alcance de los hechos, donde se evidenció tala y quema de vegetación, tanto arbustiva como arbórea. Durante la diligencia se identifica a una



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

persona, que responde al nombre de **IBERIO ALEJANDRO MONCADA OSPINA**, quien habita en una locación dentro del predio, sin embargo, no se le identificó como responsable de los hechos ocurridos, además de que no presentaba documentación de propiedad que lo acreditara como tal.

Como constancia de la actuación se diligenció el formato de acta de imposición de medida preventiva, suspendiendo inmediatamente las actividades en desarrollo. En un primero momento sin responsables por la situación de huida de las personas involucradas, en un segundo momento se reitera la medida, informando a la persona que habita en el predio actualmente, pero quien no corresponde a su propietario.

A partir de lo anterior y según las recomendaciones realizadas en el informe de visita se procede a realizar imposición de medida preventiva y ordenar la apertura de la indagación preliminar a través de la Resolución 0740 No. 0742-00001191 del 08 de octubre del 2019, en el mismo Acto Administrativo también incluye la realización del respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Resolución mencionada y su respectiva notificación y publicación.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Respecto a lo reportado en informe de inicio de proceso.

“Inicialmente encontramos un área aproximada de (1) hectárea que ya había sido intervenida.

Donde observamos que se presentó el corte de material forestal el cual no se logró identificar las especies afectadas dado a que se encuentran en un montón o acopio en una fosa para su transformación

Luego de identificada esta área procedemos a desplazarnos a la zona alta del predio de donde se observa sale la cortina de densa de humo encontrando la siguiente situación:

En el área de terreno se encuentra material forestal arbóreo y cobertura de sucesión natural con alturas que oscilan entre los siete (7) metros y van hasta los treinta y cinco (35) metros de altura

Se logró identificar la adecuación de un área de terreno de aproximadamente de una 1.055 m², en el cual encontramos cobertura de rastrojo alto, abundante helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), especies que se encuentran vedadas como lo es el helecho arbóreo (*Cyathea*), como también arboles nativos de la zona”

Se incluyen imágenes de referencia como evidencia de la inspección ocular.

Se realizó visita al predio en cuestión, con el fin de realizar el seguimiento a la medida impuesta a través de la Resolución 0740 No. 0742-00001191 del 08 de octubre del 2019.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Durante la inspección se logró realizar un recorrido a través del predio cuya denominación respecto a consulta catastral corresponde al nombre de NENICACANIPAGUA, el cual aparece bajo la propiedad del señor JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ, quien al momento no se había logrado identificar, adicionalmente no se ubicó personal en el predio durante la diligencia. A través del recorrido se logró observar que no se presenta evidencia de nuevos sucesos de remoción o corte de vegetación diversa, así como de generación de nuevos escenarios que involucraran quemas; se observó cubrimiento de herbáceas, algunos fustes secos de individuos afectados durante la intervención y pasto en algunos espacios, la vegetación que se afectó hacía parte de una sucesión vegetal promovida por la regeneración natural, debido a la inactividad agropecuaria del predio, formando una cobertura de vegetación secundaria alta y baja, cubriendo un área que hacía parte de espacios vegetales dentro de Reserva Forestal Nacional Guadalajara.

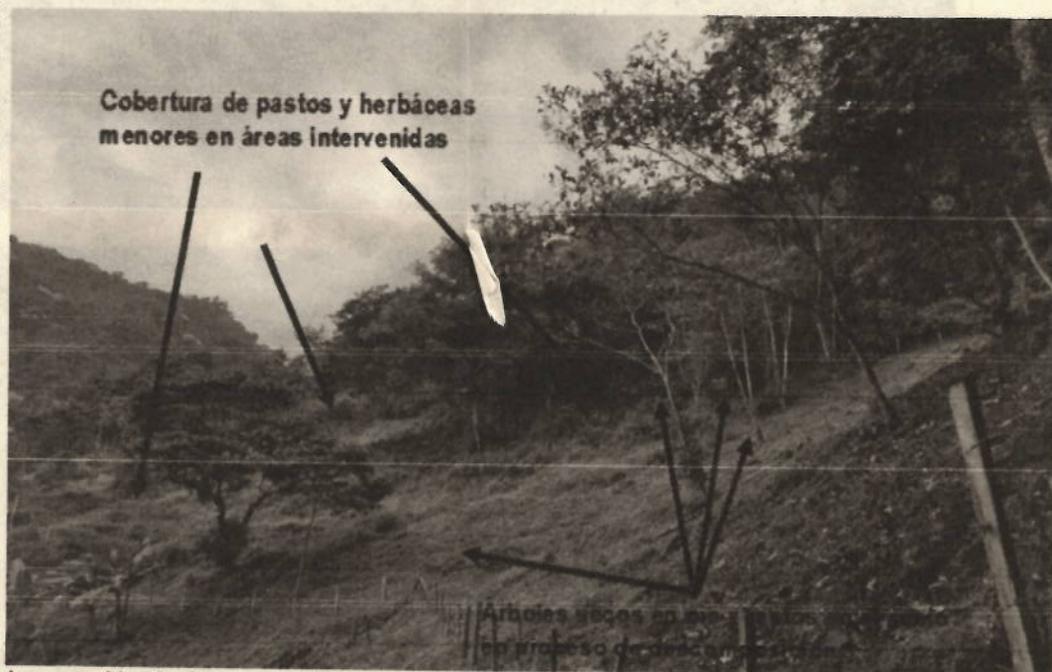


Imagen No. 2. Panorama de sector previamente intervenido.

A pesar de que no se han continuado las actividades de remoción vegetal, en los sectores afectados se nota el claro generado, donde solo se perciben especies de porte bajo de proceso pionero. Actualmente se encuentra que el predio cuenta con una serie de aislamientos o subdivisión de áreas, situación que al parecer no cuenta con el manejo correspondiente, como se indicó anteriormente, algunos espacios cuentan con algún tipo de pasto que se presume sea para actividades pecuarias de pastoreo y además se presenta algunos individuos de banano o plátano para producción agrícola.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

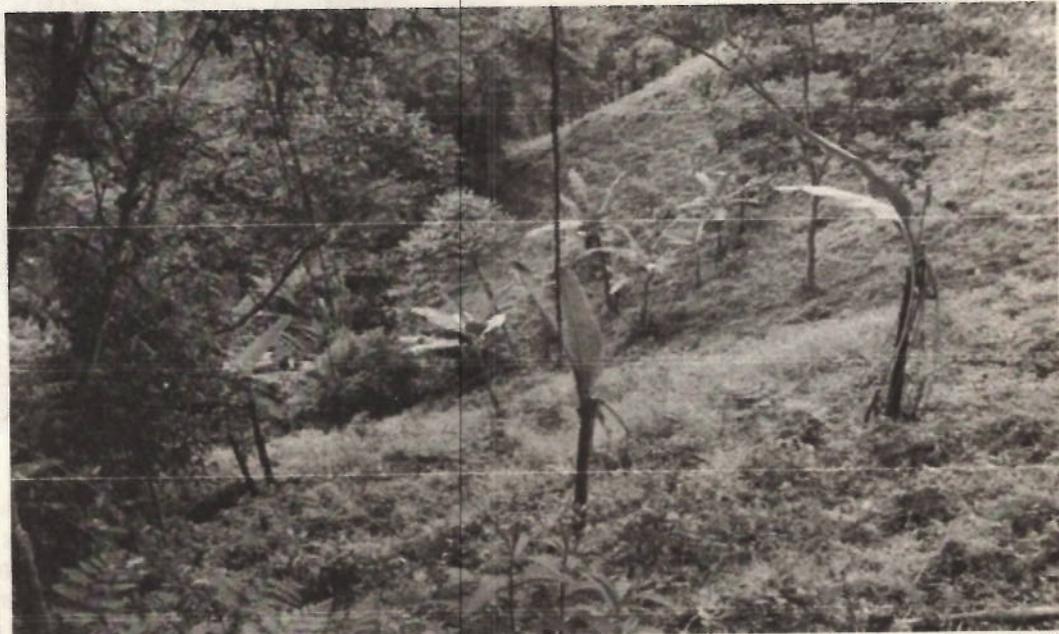


Imagen No. 3 y 4. Presencia de sitio dispuesto como vivienda, sector con presencia de pasto y algunos individuos de banano, sin manejo, con uso de cerco de división con alambre de púas.

Estas actividades de momento no cuentan con el desarrollo o producción en mayor proporción, notándose que son acciones intermitentes o lentas. Efectivamente hay indicios de que se pretende tomar el predio para ser convertido o darle uso en mayor extensión con el establecimiento de actividades agropecuarias; y que para tal fin deberían ser objeto de evaluación previo a la implementación de cualquiera que sea un proceso productivo, puesto que, el predio se encuentra inmerso en un área declarada como Reserva Forestal y por ende establece una serie de parámetros a aplicar en caso de ser factible o viable algún tipo de actividad.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo a la verificación de las condiciones y visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunos aspectos sobre las acciones efectuadas y ubicación de las áreas afectadas dentro de las características cualitativas del territorio según el portal GeoCVC con el fin de obtener herramientas para determinar el curso del proceso.

Como antecedente de cobertura de acuerdo a la interpretación en su momento del sistema de información geográfico, el predio incluyó diversas áreas como se indican en la siguiente imagen

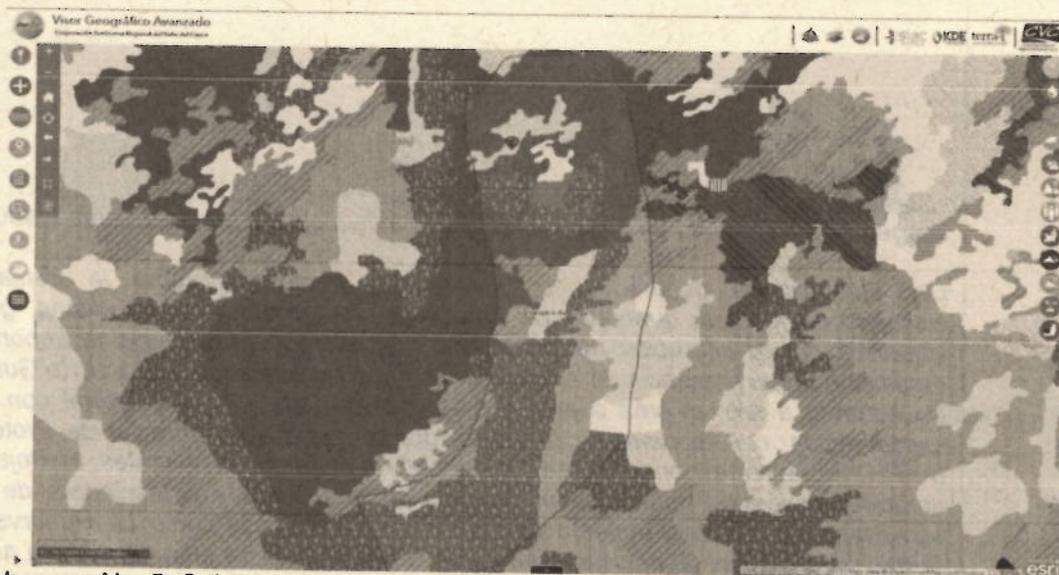


Imagen No. 5. Coberturas registradas en el predio El Bosque. Fuente GeoCVC.

De acuerdo a los reportes mostrados en la imagen, las áreas que se verificaron en campo, efectivamente corresponden a secciones que en su momento fueron dedicadas al cultivo de pasto, las cuales con el tiempo y por la falta de actividad fueron cubiertas por un proceso dinámico natural, permitiendo establecimiento de especies arbustivas y arbóreas, entre éstas se observaron al cucharo, arrayan, guamo, balso blanco, niguito, laurel, entre otras que se presume fue las que se afectaron en el corte y quema, a las cuales se pretendía despejar, afectando a la cobertura alrededor que permanecía con especies con mayor trayectoria, tales como los helechos arbóreos y otras que debido a su estado no se lograron identificar por su estado de incineración.

El predio se encuentra en influencia de dos ecosistemas, los cuales corresponden a Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en la sección baja y media del predio y Bosque frío muy húmedo en montana fluvio-gravitacional en la sección alta del mismo con precipitaciones del orden de 1600 a 1700 mm anual, de pendiente que abarca un relieve fuertemente quebrado a muy escarpado (25% a >75%), cuyas condiciones requieren de un manejo adecuado en cuando al desarrollo de actividades, ya que las condiciones lo hacen susceptible a que se puedan presentar pérdidas de suelo por eventos de escorrentía y arrastre por efecto del viento si no hay regulación en sus coberturas vegetales, por ende la afectación a la regulación hídrica que se gestó en el predio.

Respecto a las fuentes hídricas con influencia en el predio, se destaca principalmente el río Guadalajara, que circula sobre la sección nororiente hacia noroccidente, la quebrada La Primavera que circula desde la sección alta de éste hasta encontrar el curso del río Guadalajara, adicionalmente se presenta otra fuente menor sin registro que también aporta sus aguas al mismo río.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

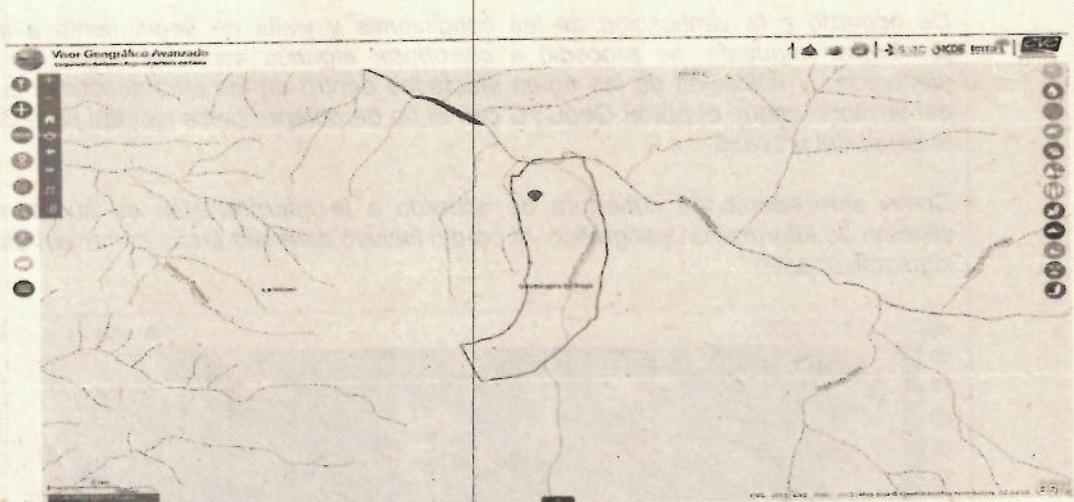


Imagen No. 6. Registro de fuentes hídricas en influencia del predio. Fuente GeoCVC.

Las afectaciones generadas, si bien no se realizaron sobre la franja forestal correspondiente a la quebrada La Primavera, estuvo cerca de la misma, generando influencia por la alteración del microclima, así mismo se evidencia la importancia de regulación por la presencia de las fuentes hídricas y la influencia sobre el río Guadalajara. De acuerdo a ello, el área cuenta con las características de ser óptima con figura de conservación, con recomendación de integrarse como Área Forestal de Protección 11 (AFPT11), que corresponde a áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas que cumplen con función reguladora y potenciadora de servicios ecosistémicos, estando inmerso dentro del área declarada como La Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, para cual se estableció un plan de manejo acorde con los principios de sostenibilidad respecto de las actividades que se puedan o no desarrollar.

De esta manera se contrastó el área respecto a la zonificación establecida para el área de la Reserva Forestal Nacional Guadalajara, indicando que el predio se encuentra dentro de la categoría de Preservación.

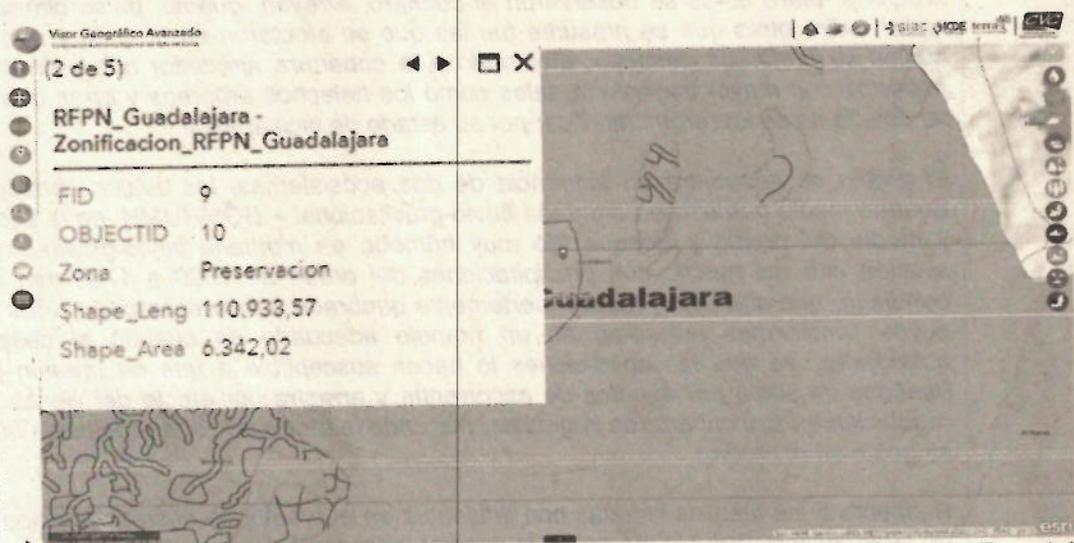


Imagen No. 7. Ubicación predio respecto al área delimitada para la Reserva Forestal Nacional Guadalajara. Fuente GeoCVC.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Adicionalmente, se observó una adecuación de un espacio, al parecer para el desarrollo de algún proceso pecuario, el cual estaba algo abandonado y en condiciones regulares, con materiales deteriorados, sin embargo, no se logró determinar, puesto que no se encuentra más evidencia ni responsable en el lugar.



Imagen No. 7. Adecuación espacio, en deterioro

11. CONCLUSIONES:

Se evidenció intervención en especies en condiciones de veda como es el caso del helecho arbóreo, referida en la Resolución 0801 de 1977.

Se realizaron actividades de adecuación de terrenos en aproximadamente 1,1 hectáreas, utilizando métodos de quema de vegetación, acción no compatible en esta área por encontrarse dentro de una Reserva Forestal Nacional y en cercanía a franja forestal de protección de fuente hídrica.

Se realizó la tala de árboles y arbustos producto de regeneración y afectación de cobertura nativa cercana al área de quema.

Se observó que actualmente se ha cesado de actividades de intervención en el predio, quedando el espacio o claro generado, con regeneración de especies herbáceas de porte bajo y pequeños espacios con brotes de pasto.

Se constató que el predio se encuentra inmerso en el área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, en categoría de preservación, la cual requiere un especial manejo, que recomienda se mantenga cobertura vegetal en conservación.

Teniendo en cuenta la documentación del expediente, la visita de seguimiento a la medida preventiva, las consideraciones expuestas, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considera continuar con el procedimiento sancionatorio.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-002-100-2019, en especial:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-28699
2. Concepto técnico de fecha 31 de julio de 2020 emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, **la precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que i) se verifico que los hechos descritos en el informe, corresponde a un hecho de interés ambiental, descrito en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ii) se cuenta con certificado de tradición, que acredita la propiedad del inmueble.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe un resultado concluyente respecto de la problemática planteada, ya que el concepto técnico arroja certeza sobre la adecuación de terrenos en un área aproximadamente de 1.055m², con quema de vegetación en Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y en cercanía a la franja forestal protectora de fuente hídrica, como también la intervención de especies helecho marranero y especies en condiciones de veda como el helecho arbóreo.

Con lo anterior, se dispone el cierre de la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso sancionatorio ambiental, por encontrar reunidas las exigencias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad a lo expuesto, a continuación, se pone en conocimiento del presunto responsable de las normas ambientales relacionadas en forma directa con los hechos que se van a investigar en el proceso sancionatorio ambiental.

1.- ADECUACIÓN DE TERRENOS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para el caso concreto, con la adecuación de terrenos se llevó a cabo en Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara y aunado a ello se realizó intervención de especies como el helecho marranero y especies en condiciones de veda como el helecho arbóreo el cual se encuentra referido en la Resolución 0801 de 1977, frente a lo cual el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece:

1.1 APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de rastrojo alto, se realizó en el sector rural, observándose la afectación del recurso suelo en un área de 1.055 M2

Al respecto, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmosfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, en el cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental, encontrándose además en un área de reserva forestal protectora Nacional del río Guadalajara conforme a la consulta realizada en el Geocvc.

2.1 INTERVENCIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

De acuerdo al informe técnico de fecha 12 de diciembre de 2019 la erradicación de los árboles se encontraba en la reserva forestal protectora Nacional Guadalajara – RFPN. En este sentido es necesario determinar la regulación ambiental vigente sobre este crucial aspecto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las siguientes categorías:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

En este sentido, no solo se quiere resaltar que dichas áreas cumplen una finalidad específica y es la de conservación, por ende, las infracciones que se ejecuten en dicho territorio tienen un componente de complejidad alto. En consecuencia, la Ley 1333 de 2009 establece en materia de causales de agravación en la responsabilidad ambiental:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...) 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

Para el caso concreto se determina que la zona afectada se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme la medida de suspensión de actividades adoptada mediante Resolución 0743-001191 de 2019, se tiene que fue debidamente acatada y la fecha las actividades se encuentran suspendidas desde la fecha de imposición.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se decreta el cierre de la indagación preliminar y se dispone dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, conforme las reglas del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-100-2019 en contra de **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ** identificada con cédula No. **16.267.224**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ identificada con cédula No. **16.267.224 MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de adecuación de terreno en reserva forestal protectora Nacional del Rio Guadalajara, predio La Milagrosa, ¡con coordenadas 3!52'16.80" N 76°10'3.70" O, ubicado en la vereda la Piscina, Corregimiento la Habana, Municipio de Buga o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ identificada con cédula No. **16.267.224**, el contenido del presente auto, de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000749 DE 2020
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE CIERRA INDAGACION PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: INSISTIR con la consulta a la Registraduría Nacional del Estado civil, el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía 16.267.224, perteneciente a **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ**.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, consulta si registra derechos ambientales a nombre de **JESÚS HERNANDO LAREO PÉREZ** identificada con cédula No. **16.267.224**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Por medio la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA-SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Consultar en el sistema RUIA si aquellos que resulten vinculados a la investigación tienen sanciones previas en materia ambiental.

Dada en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez –apoyo jurídico
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archivase en: 0742-039-002-100-2019